

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Transelec S.A. dedujo recurso de protección en contra de Rodrigo Azocar Zubicueta, calificando como ilegal y arbitraria la negativa del recurrido a permitir el acceso de personal de mantenimiento, de la recurrente, a un predio rural sobre el cual pasa la línea de transmisión eléctrica denominada: "*Línea 66 kV Línea Chacahuín-Ancoa*", que sirve a la comuna de Linares y alrededores, cuya concesión corresponde a Transelec. Tal hecho, a entender de la empresa, contraviene lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y 111, puntos 1 y 4, del Reglamento de Corrientes Fuertes, amenazando el derecho del actor a desarrollar una actividad económica lícita y a la propiedad, de la forma como desarrolla en su libelo.

Segundo: Que, mediante presentación folio N° 64 del expediente digital de primera instancia (posterior a la sentencia apelada), la propia recurrente manifestó que las labores de mantención fueron ejecutadas el 14 de mayo de 2019 con la anuencia del recurrido, no quedando trabajos pendientes que realizar durante el actual periodo.



Tercero: Que, como se puede apreciar, la presente acción constitucional ha perdido oportunidad, al haber ya desaparecido el hecho que motivó la solicitud cautelar esgrimida en el libelo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de mayo dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección folio N° 1 del expediente digital de primer grado.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Muñoz.

Rol N° 14.036-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Andrea Muñoz S., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Repetto, por estar con licencia médica, y el Abogado integrante señor Gómez, por estar ausente. Santiago, 25 de febrero de 2020.





QSHXXPRWXX

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

